



Universidad Nacional

de

Córdoba

República Argentina

Expte.71-05-06536

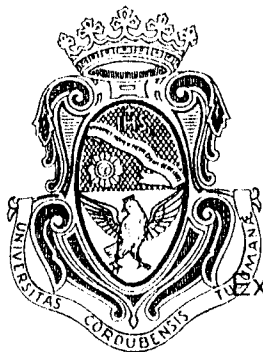
VISTO las presentes actuaciones, en las que el Sindicato de Obreros y Empleados de la Minoridad y la Educación (S.O.E.M.E.) interpone recurso de reconsideración y dealzada jerárquico en subsidio en contra de la Resolución HCS nro. 548/05 (fs. 15 expediente nro. 21-05-37824), que dispone no hacer lugar a la solicitud de la recurrente, para la habilitación de un código de descuentos de haberes al personal universitario, que solicitara en el marco del Decreto PEN nro. 691/00 y,

CONSIDERANDO:

Que el recurso se interpone en tiempo y forma (art. 84 RLNPA) por quien alega un derecho subjetivo o interés legítimo (art. 74 RLNPA) supuestamente lesionado, por lo que corresponde analizar los agravios de la recurrente;

Que sostiene la presentante que el acto administrativo recurrido viola, vulnera, lesiona y restringe derechos de los trabajadores de rango constitucional (arts. 14 y 14 bis Constitución Nacional), al disponer, a criterio del recurrente, de manera arbitraria y sin motivación alguna la no habilitación del código, privando con ello a los trabajadores del acceso a distintos servicios sociales que, de no ser abonado en cuotas, se les torna gravosos e inaccesibles. Por otro lado, la resolución impugnada violaría el derecho de propiedad (art. 17 C.N.) al privar a los afiliados de la presentante de acceder a bienes y servicios que brinda el gremio del cual forman parte, y de igualdad ante la ley (art. 16 C.N.) ya que de manera discrecional y sin fundamento alguno se dispone la no habilitación del código. Por último, se señala que el decisorio impugnado violaría la Ley de Asociaciones Sindicales nro. 23551, específicamente el principio de libertad sindical, como así también el de patrimonio de las asociaciones sindicales, que dispone, entre otras cosas, que los empleadores están obligados a actuar como agentes de retención de cuotas de afiliación y otros aportes. Se solicita, en definitiva, se revoque el decisorio impugnado y se habilite el código de descuento a favor de los afiliados de la entidad presentante;

Que, de acuerdo a las constancias del expediente, la solicitud de habilitación de código de la entidad sindical presentante tuvo informe desfavorable de la Dirección General de Personal (fs. 9), compartido por la Secretaría de Administración (fs. 11 expediente nro. 21-05-37334) y dictamen desfavorable de la Comisión de Vigilancia y Reglamento de este H. Cuerpo (fs. 14 del expediente nro. 21-05-37824);



Universidad Nacional
de
Córdoba

Expte. 71-05-06536

República Argentina

Que la Dirección General de Personal recuerda que la Universidad Nacional de Córdoba, mediante Resolución HCS nro. 587/00, adhirió al régimen establecido por el Decreto 691/00 del Poder Ejecutivo Nacional pero *"...con la salvedad que será la propia Universidad la que decida a qué entidades acepta dentro de las inscriptas en el Registro de Entidades a que alude el artículo 5° del referido Decreto..."*, facultad que el recurrente ni siquiera ha intentado cuestionar en su recurso de reconsideración;

Que también hace notar la citada Dirección (fs. 9) *"...que, hasta la fecha, existen en esta UNC siete (7) entidades autorizadas a efectuar operaciones de crédito dentro del sistema previsto en el Decreto 691/00, estando en trámite una cantidad similar de nuevos pedidos de autorización..."*;

Que, a su turno, en el análisis de la Secretaría de Administración (fs. 11 del expediente nro. 21-05-37334) también se ha merituado para pronunciarse sobre la inconveniencia de acceder a la solicitud de la entidad sindical *"...que los préstamos que otorga este Sindicato tienen un costo sumamente elevado según surge de la planilla de monto de préstamos y cuotas de devolución presentada a pedido de la citada Secretaría. En efecto, si se analiza dicha planilla, se verá que si un crédito es devuelto en hasta cuatro cuotas, la tasa de interés será del 7% mensual directo, o sea 84% anual sobre el monto total del crédito, y si es devuelto en cinco cuotas, la tasa de interés mensual será del 8% directo, o sea 96% anual. Como medida de comparación, se hace presente que los préstamos del Banco de la Nación Argentina (plan sueldos) tienen actualmente una tasa efectiva del 15,50% anual que, sumado a ello sellado, I.V.A., seguro y otros gastos, se llega aproximadamente al 35% anual..."*;

Que la resolución recurrida tiene en cuenta, según los vistos de la misma, los informes de la Dirección General de Personal, Secretaría de Administración y Comisión de Vigilancia y Reglamento de este H. Cuerpo, por lo que la misma reúne los requisitos esenciales del acto administrativo (art. 7 LNPA) en tanto es dictado por autoridad competente, se sustenta en los hechos y antecedentes que le sirven de causa y está motivada;

Que, así las cosas, no se verifica en el caso las violaciones constitucionales que denuncia el recurrente, ni la afectación al principio de libertad sindical también resguardado por la Constitución Nacional (art.14 bis

YR



Universidad Nacional
de
Córdoba

República Argentina

Expte. 71-05-06536

C.N.) y Ley de Asociaciones Profesionales nro. 23551, en tanto la Universidad Nacional de Córdoba, en uso de facultades propias y de manera fundada, ha decidido la no aceptación de la solicitud de habilitación de código de descuento de la entidad sindical solicitante;

Que por tales motivos el recurso de reconsideración de la presentante deviene en improcedente;

Que respecto del recurso de alzada y jerárquico en subsidio (arts. 89 y 94 RLNPA) se debe recordar que en la Universidad Nacional de Córdoba este H. Cuerpo resuelve en última instancia las cuestiones contenciosas (art. 15, inciso 20 E.U.), por lo que la única vía habilitada para el recurrente es la prevista en el art. 32 de la Ley de Educación Superior nro. 24521, de donde se sigue que los recursos deducidos son formal y sustancialmente improcedentes;

Atento lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos bajo el nro. 33677, cuyos términos este H. Cuerpo comparte, y lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento,

EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Rechazar los Recursos de Reconsideración, Jerárquico y de Alzada interpuestos por el Sindicato de Obreros y Empleados de la Minoridad y la Educación (S.O.E.M.E) en contra de la Resolución de este H. Cuerpo nro. 548/05, por ser formal y sustancialmente improcedentes.

ARTÍCULO 2.- Notifíquese, comuníquese y pase para su conocimiento y efectos a la Dirección General de Personal.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL SEIS.

SI
12

Prof. Ing. FELIX RIROCA
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

DR. DR. NAZARIO KUYUMILIAN
DECANO
FACULTAD DE ODONTOLOGIA

149